



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 511/02

UNREGISTERED

Dolores, 30 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Sumarios confeccionados por la Sra. Secretaria de la Excm. Cám. Primera de Apel.Civ. y Com. Sala I B.Bca. -Dra. Elena Longás- ”.-

LEYES DE EMERGENCIA. ahorrista que pesificó, planteo de nulidad de la pesificación.-

Si el ahorrista que reclama amparo voluntariamente y sin reservas hizo uso de la opción de convertir a pesos el saldo de su cuenta en Caja de Ahorro en dólares al tipo de cambio oficial, el cual ascendía en aquella época a US\$ 1= \$1.40, no puede reclamar luego judicialmente la nulidad de la pesificación, cuando había hecho uso de la opción, sin violentar el principio que impide a un sujeto contravenir sus propios actos anteriores, libres y jurídicamente relevantes (conf. SCBA, L. 42.660, sent. del 12-V-1990 en TSS 1990, 889- AyS 1990-II, 422).-

Expte. Nro. 116.016- Libro de Sent.100 (27/3/02) en autos: "Pérez, María y otro c/ Lloyd's TSB Bank PLC s/ Acción de Amparo" -C1°CC Bahía Blanca Sala I- Integración: Salvatori Reviriego - Diez Voto en 1er. término del Dr. Salvatori Reviriego S/D.

Created by Unregistered Version

AMPARO: Contra actos de particulares. Trámite sumarísimo. Plazo para fundar el recurso de apelación

Si se trata de un amparo contra actos de particulares que tramita como juicio sumarísimo, el plazo para fundar la apelación es de dos días, conforme lo establecido en el art. 496 inc. 2do. del Cód. Procesal.-

Expte. No 115.941- Libro de Sent.100 (22/8/02) en autos: "Sainges, Alberto Jorge c/ Banco Credicoop s/ Amparo"- C1°CC Bahía Blanca Sala I -Integración: Salvatori Reviriego - Diez-

LEYES DE EMERGENCIA: amparo con resolución firme que estableció la competencia de la justicia ordinaria

Si con anterioridad a la sentencia definitiva dictada en los procesos comprendidos en el art. 1ero. de la ley 25.587, existió una resolución firme que dirimió la cuestión de competencia planteada a favor de la justicia provincial, la cuestión de competencia no debe reeditarse al atenderse el recurso contra la sentencia final, porque se violentaría la cosa juzgada establecida al respecto

Expte. Nro. 116.759.- L.Sent.100- (21/10/02) en autos "PEREZ, Gerónimo c/ Citibank s/ Amparo" -C1°CC Bahía Blanca Sala I -Integración: Diez - Salvatori Reviriego.

QUIEBRAS: apelación del rechazo de la quiebra pedida por acreedor.-

Esta sala sostiene la posición que admite la apelación contra la resolución que deniega la quiebra pedida por acreedor, criterio que, si bien anteriormente presentó algunas desidencias, es hoy unánime (v. exptes. 96.999; 98.081; 108.858; 109.057, entre ots.).-

Expte. N° 116.143- Libro de Int. 89 (17/9/02) en autos: "Martín, Alberto s/ Pedido de Quiebra" - C1aCC Bahía Blanca Sala I - Integración: Salvatori Reviriego-Diez-.

EMBARGO: Bien de Familia, supuesto de inoponibilidad.-

Tratándose de créditos de causa anterior a la afectación del bien al régimen de Bien de Familia, no pierden su ejecutabilidad por resultarles inoponible (art. 38 de la ley 14.394). No se trata, por lo tanto de uno de los supuestos en que resulta necesaria la desafectación del bien - que acarrea la cancelación de su inscripción en el registro inmobiliario con efectos erga omnes (art. 49 de la ley 14.394) resultando suficientes la declaración de inoponibilidad en el caso concreto.

Expte. Nro. 116.5270 L.Interl.89-(15/10/02) en autos: "BCO. DE LA PAMPA s/ Inc. Desafectación de bien de familia en Bco. Pampa c/ Gómez berger, Néstor s/ Cobro Ejecutivo" - integración: Diez- Salvatori Reiviriego

Created by Unregistered Version

CAUTELARES: decretadas por juez incompetente, revisión.-

Tratándose de una medida cautelar adoptada por juez incompetente, frente a la declaración de incompetencia -firme y consentida- la revisión de esa medida la hace en primera instancia el órgano al que se considera competente y al que se remite la causa, el que podrá revocarla, mantenerla, modificarla y regular la contracautela exigida (Del Lázari, "Medidas Cautelares", T.I, p. 70/71, nota 12, Bs.As., 1989).-

Expte. N°115.367- Libro de Int.89 (19/9/02) en autos: "TESSITORI, Darío y ot. c/ Bco. Francés s/ Acción de Amparo" - C1aCC Bahía Blanca Sala I - Integración: Salvatori Reviriego-Diez.-

PROCESAL: compensación judicial (deudas recíprocas entre las partes). Necesidad de reconvenir.-

A diferencia de lo que ocurre con la compensación legal que puede oponerse como defensa, la compensación judicial, que es la que debe decretar el juez cuando los créditos o deudas recíprocos carecen de alguno de los recaudos necesarios para que opere la primera (vgr., la liquidez), debe necesariamente ser opuesta por reconvencción, a efectos de resguardar la garantía del debido proceso y porque sólo ejercitando una pretensión de cobro, podrá producirse la liquidación judicial de ese crédito que permitirá decretar la extinción de ambos hasta la concurrencia del menor (Cazeaux- Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, T.III, p.387, Bs.As., 1980).-

Expte. N° 115.513- Libro de Sent. 100 (12/9/02) en autos "ARGAÑARAZ, Juan C. c/ PARTEMI, Ricardo s/ cobro de pesos" -C1°CC Bahía Blanca Sala I -Integración: Salvatori Reviriego- Diez- Voto en 1er. término del Dr. Salvatori Reiviriego, S/D.-

LEYES DE EMERGENCIA: Decreto 1316/02. - Inconstitucionalidad.-

La transitoria suspensión del trámite de ejecución de sentencia no es admisible en los procesos urgentes como el amparo contra actos de autoridad pública o de particulares, puesto que con ello se afectan garantías constitucionales expresamente consagradas (art. 43 C.N.), imponiendo un sacrificio al justiciable con una postergación que en definitiva se convertirá en una verdadera conculcación de su derecho.-

El carácter declarativo que transitoriamente otorga el régimen de los artículos 1ero. y 3ero. Del dec. 1.316/02, no se compadece con la naturaleza y propósitos del amparo, ni otorga garantías suficientes al amparista, al remitirlo a un trámite administrativo de incierto resultado, imponiéndole una forzosa demora que conlleva a una efectiva privación de justicia.

Expte. Nro. 116.797- Libro de Interl.89.- (21/10/02) en autos "PEREZ, Gerónimo c/ CITIBANK s/ Amparo. Actuaciones"
-C1ªCC Bahía Blanca Sala I -Integración: Diez - Salvatori Reviriego-

UNREGISTERED

LEYES DE EMERGENCIA. Juicios contra el Estado. Ley 12.727 y 12.836-inconstitucionalidad.-

Estando ya decidida la inconstitucionalidad del art. 6to. de la Ley 12.727 (v. Garay de Fraser C/ Policía de la Provincia de Bs. As. S/ Daños y Perjuicios" Expte. 113.278 del 27/11/01), los efectos de esta declaración no pueden quedar enervados por normas posteriores como la Ley 12.836. Los arts. 8vo. y 14 de esta ley, afectan ilegítimamente la disponibilidad de los fondos que garantizan el cobro, con el justificativo de asegurar el desenvolvimiento normal de la administración, invocando sucesivas situaciones de emergencia pública: lo que importa violación al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.-

NOTA: Se declaran inconstitucionales los arts. 6to de la ley 12.727 y 8vo. y 14 de la Ley 12.836 y se revocó la resolución que había decretado la suspensión del procedimiento.-

Expte. Nro. 114.921- Libro de Sent. 100 (27/8/02) en autos: "Wrodel, Eduardo R. c/ Admn. Gral. de Obras Sanitarias de la Provincia Bs.As. s/ Daños y Perjuicios" - C1ªCC Bahía Blanca Sala I - Integración: Salvatori Reviriego - Diez

LEYES de EMERGENCIA: Suspensión decretada por el art. 16 de la ley 25.563 modificada por ley 25.589. Alcance. Las quiebras no se suspenden

En la redacción del art. 16 de la ley 25.563 modificada por la ley 25.589, no quedando excluida la liquidación de bienes en la quiebra. Siendo el proceso falencial una concatenación de actos tendientes a la realización del patrimonio, una vez decretada la quiebra debe desarrollarse normalmente, **independientemente de los juicios especiales.**

Expte. N° 116.004- Libro de Int.98 (3/9/02) en autos: ["Banco de Galicia y Bs As. SA c/ Brandauer y Cia. SA s/ Ejecución Hipotecaria"](#) -C1ªCC Bahía Blanca Sala I - Integración: Salvatori Reviriego – Diez

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: Criterio de concesión.-

En los términos en que ha sido concebida la medida autosatisfactiva doctrinaria y jurisprudencialmente, reclama del juzgador extrema prudencia y criterio altamente restrictivo para su concesión, ya que no tiene el carácter de una cautelar tendiente a resguardar la efectividad de una eventual condena futura, sino que la pretensión se consuma con la mera admisión de la medida, la que puede adquirir proyección de sentencia definitiva, sin previa contradicción.-

Esta vía realmente excepcional, no puede constituirse en una alternativa más a la que se hecha mano por el sólo arbitrio del interesado, para obtener un pronunciamiento al que se puede arribar tras la puesta en marcha de los mecanismos legales previstos.-

Expte. N° 116.134 - Libro de Int. 89 (12/9/02) en autos: "VIAL AGRO SA C/ BCO. PROV. BS.AS s/ Medida Autosatisfactiva" -C1aCC Bahía Blanca Sala I- Integración: Salvatori Reviriego-Diez .-

LEYES DE EMERGENCIA: obligaciones contraídas en dólares con posterioridad al abandono de la paridad cambiaria.-

El régimen previsto en el derecho 214/02 constituye una medida de índole emergencial, aplicable solamente a las obligaciones concebidas en moneda extranjera bajo la vigencia de una paridad cambiaria hoy abandonada, y que por lo tanto no elimina con carácter general el curso comercial que el art. 617 CC otorga a la moneda extranjera, ni permite liberarse por el valor de cambio en moneda nacional (art. 619 CC), sino que da tratamiento legislativo a los desequilibrios producidos por el abandono de la convertibilidad en las relaciones jurídicas generadoras de obligaciones en moneda extranjera, originadas con anterioridad a la sanción de la ley 25.561.-

Expte. nro. 116.115- Libro de Sent. 100 (12/9/02) en autos "PERALTA, Luis A. c/ MARINEZ, Doris M. s/ Cobro Ejecutivo"
-C1aCC Bahía Blanca, Sala I - Integración: Salvatori Reviriego-Diez.-

LEYES DE EMERGENCIA: Pesificación de las obligaciones no vinculadas con el sistema financiero.

El art. 3 del dcto. 214/02 dispone que todas las obligaciones en dólares de las provincias de Buenos Aires y otras monedas extranjeras con el sistema financiero, cualquiera fuera su monto o naturaleza, serán convertidas a pesos a razón de un peso por cada dólar o su equivalente en otra moneda extranjera; conversión que opera "ipso iure".-

La cuestión de la exigibilidad de la obligación resulta trascendente a fin de determinar la pesificación de las obligaciones no vinculadas con el sistema financiero, circunstancia ésta última contemplada por el art. 8 del dec. 214, en tanto es el mismo artículo el que hace mención a tal condición.-

Expte. N° 115.958- Libro de Sent.100 (5/9/02) en autos: "Atuel Fideicomisos S.A. c/ Orellana Sergio Hernán s/ Cobro Ejecutivo" -C1ªCC Bahía Blanca Sala I -Integración: Salvatori Reviriego-Diez- Voto en 1er. término del Dr. Salvatori Reviriego, S/D.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Ley 25.561: pesificación entre particulares.

La conversión de la obligación en moneda extranjera a moneda nacional prevista por el art. 8vo. del dec. 214/2002, sólo se aplica a las obligaciones que se hicieron exigibles desde la fecha de promulgación de la ley 25.561, y a tenor de lo prescripto por el art. 11 de la citada ley, sólo se convierten a moneda nacional las obligaciones exigibles luego de su promulgación. Tratándose de un crédito que se habría hecho exigible con anterioridad a la promulgación de la ley 25.561, no corresponde pesificarlo.-

NOTA: Lo expuesto fue decidido por el Tribunal al atender la apelación contra el auto que libró mandamiento de intimación de pago y embargo en pesos, y se aclaró expresamente que se apreciaba la cuestión "...con la provisoriedad que es propia de un decreto de trámite, que ni lleva sustanciación, ni decide artículo, ni pasa en autoridad de cosa juzgada..".-

Expte.nro.115.456-Libro de int.89 (16/7/02) en autos: "MARTINI, Giani c/ BOSCHETTI, Mario oscar y otra s/ Ejecución Prendaria" -C1aCC Bahía Blanca Sala I- Integración: Salvatori Reviriego-Diez.-

Expte nro. 115.919- Libro de Interl.89 (22/8/02) en autos: "OVIDE, Elena c/ MONTESOL SRL y ots. s/Cobro Ejecutivo de Alquileres"- igual integración.-

NOTA: se pesificaron alquileres vencidos con posterioridad a la ley 25.561 (6 de enero de 2.002), en los mismos términos de provisoriedad que en el fallo referenciado antes (al despacharse el mandamiento).-

Expte.nro. 115.789 del 22/8/02- L.Sent.100- autos "FIORETTI, Osvaldo c/ INSTITUTO DE ENSEÑANZA PRIVADA P.G. s/ Cobro Ejecutivo".- (se resolvió en igual sentido al dictar la sentencia de trance y remate).-

Expte.nro.116.064 del 27/8/02- L.Interl.89- autos: "BORELLI, Alina M. c/ NADER FERES, Abi G. s/ Cobro Ejecutivo"- Se resolvió que no debía pesificarse al despachar el mandamiento por la ejecución de tres pagarés en dólares librados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.561.-

EJECUCION: privilegio del acreedor hipotecario adquirente en subasta, frente al fisco.-

Cuando el adquirente en la subasta es a la vez el acreedor hipotecario, no puede extender su privilegio más allá de lo que le permite su garantía real. De modo que sólo corresponde la liberación de impuestos y tasas que gravan el inmueble desde la fecha de constitución del gravámen, puesto que por los anteriores tienen privilegio el fisco para cobrarse con el precio de venta (SCBA, Ac. 53.449; JA 1995-I, 460).-

Expte N° 116.095 - Libro de Int.89 (17/9/02) en autos: "Prieto, Néstor D. c/ Benamo Manuel N. s/ Ejecución Hipotecaria (Concurso Especial)" - C1aCC Bahía Blanca Sala I- Integración: Salvatori Reviriego-Diez-.

LOCACIONES: resolución anticipada del contrato.-

La resolución anticipada del contrato locativo prevista en el art. 8 de la ley 23.091 -aplicable a las locaciones con destino comercial (art. 29 bis de la referida ley, incorporado por ley 24.808)-, es un supuesto de rescisión unilateral. Consecuentemente, no requiere de la conformidad del locador para operar. Pero la ley impuso ciertos recaudos, tales como el preaviso con antelación de 60 días de la fecha en que reintegrará lo arrendado -lo que supone la entrega del inmueble, transcurrido el plazo-, y el pago de la indemnización que corresponda, lo que requiere de la colaboración del locador, ya sea para recibir las llaves, cuanto para percibir la indemnización. Si dicha colaboración no es prestada espontáneamente, el locatario que desea desobligarse debe recurrir al procedimiento de la correspondiente instancia judicial.

Expte. Nro. 116.360.- L. interl.89- (15/10/02) en autos: "PALMA, Mario M. c/ CASA SILVIA y ot. s/ Cobro de Alquileres"- integración: Diez-Salvatori Reviriego.-

HIPOTECA: tercer adquirente de inmueble hipotecado. Tercer poseedor y tercer adquirente.-

Cuando el dominio del inmueble hipotecado se transmite a un tercero, el esquema primitivo de deudor hipotecante y acreedor hipotecario se incorpora el tercero que es el nuevo propietario, pudiendo darse dos posiciones jurídicas distintas. Una es la del tercer poseedor quien es responsable con la cosa: la otra es la del tercer adquirente quien es responsable personal con su patrimonio (porque asume la deuda como propia).-

Esto último ocurre cuando de los términos contractuales surge la asunción de la deuda, que hace ingresar al adquirente en la relación creditoria (como cuando se reservan sumas con destino al pago de la obligación hipotecaria o el adquirente toma a su cargo la cancelación de la obligación).-

Expte. N° 115.377- Libro de Sent.100 (3/10/02) en autos: "CREDIBA S.A. c/ MARILAO S.A. s/ Ejecución Hipotecaria" -C1aCC Bahía Blanca sala I- Integración: Salvatori Reviriego-Diez- Voto en 1er. término del Dr. Diez, S/D.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version